

Teresa Quintana

Sin pretender agotar el tema se propone por medio de la presente considerar en una futura reglamentación, como nueva opción grupal a los Operadores de Transporte Multimodal, atento el creciente desarrollo de la actividad instrumentada por medio del contrato de Transporte Multimodal, actualmente legislado mediante la Ley N° 24.921.

Considero, que correspondería considerar como nuevo tipo de las Agrupaciones de Colaboración según los arts. 367 a 376 de la Ley de Sociedades a los Operadores de Transporte Multimodal.

FUNDAMENTOS.

I. INTRODUCCION. ANTECEDENTES LEGALES

Los Operadores de Transporte multimodal irrumpen en el mundo moderno en virtud del avance de nuevas tecnologías.

Tan es así que este nuevo sujeto de derecho lo receipta el artículo 1° del Convenio de las Naciones Unidas sobre Transporte Multimodal Internacional de Mercaderías del año 1989.

La norma mencionada define al Operador de Transporte Multimodal como «toda persona que por sí o por medio de otra que actúe en su nombre, celebra un contrato de Transporte Multimodal y actúa como principal, no como agente o por cuenta del expedidor o de los porteadores que participan en las operaciones de transporte Multimodal, y asume las responsabilidades del cumplimiento del contrato».

Por su parte el Tratado de Derecho Comercial del año 1940 en su Título IV, refiere a esta «figura» en el art. 15 al expresar : « Repútase único el Contrato de Transporte Internacional por Servicios acumulativos, cuando se celebra mediante la expedición de carta de porte única y directa, aunque el transporte se realice mediante la intervención de «empresas» de diferentes estados. La presente disposición se extiende al transporte mixto por tierra, agua o aire» (el entrecomillado me pertenece). También la menciona el art. 17 del dispositivo señalado pues dice: «El contrato de transporte de personas por los territorios de varios Estados, celebrado por una sola empresa o por servicios acumulativos, se rige por la Ley del Estado del destino del pasajero.

Serán jueces competentes los de este mismo Estado o los de aquel en el cual se celebró el contrato, opción del actor».

A su vez contempla esta “entidad” el Acuerdo de Transporte Multimodal Internacional entre los Estados Partes del Mercosur (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay), aprobado por decisión N° 15/94 del Consejo del Mercado Comùn.

Define en su arts. 1° inc. d) al Operador de Transporte Multimodal como : «Toda persona jurídica, portador o no, que por sí o a través de otra que actúe en su nombre, celebre un contrato de Transporte Multimodal, actuando como principal

III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Buenos Aires, 1998) y no como agente o en interés del Expedidor o de Transportadores que participan de las operaciones de Transporte Multimodal, asumiendo las responsabilidad de su cumplimiento».

En los arts. 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del capítulo VII del Convenio precitado, se regula específicamente esta figura..

II. LOS OPERADORES DE TRANSPORTE MULTIMODAL EN EL REGIMEN DE LA LEY 24.921

La Ley 24.921 en su artículo 2º inc. c) define al Operador de Transporte Multimodal como :»Toda persona porteador o no, que por sí o a través de otro que actúe en su nombre, celebre un contrato de transporte multimodal actuando como principal y no como agente o en interés del expedidor o de transportadores que participen de las operaciones de transporte multimodal, asumiendo la responsabilidad por el cumplimiento del contrato».

Por su parte el Capítulo X de la norma citada, en su artículo 49, prevé la inscripción de los Operadores de Transporte Multimodal en el Registro de Operadores de Transporte Multimodal, a cargo de la autoridad nacional competente en el área de transporte.

A los fines de su inscripción la legislación en el artículo 50, requiere entre otros recaudos, que el «Operador de Transporte Multimodal» acredite: a) El establecimiento de domicilio o representación legal en el territorio nacional y b) Estatuto legalizado con constancia de su inscripción ante la Inspección General de Justicia en caso de tratarse de una sociedad o matrícula de comerciante si se trata de una persona física».

En consecuencia, el Operador de Transporte Multimodal, como persona jurídica o física, tal como está legislado, es un verdadero organizador del transporte conforme a sus intereses, con responsabilidad directa y personal por la custodia de las mercaderías entregadas y del efectivo transporte que se realiza cualquiera fuere su modalidad.

Resulta entonces que el objeto de este «tipo societario» debe ser preciso y exacto, coincidente con el compromiso asumido en el Contrato Multimodal (art. 11 inc. 3º de L.SC), pero ello, sin restringir las exigencias del tráfico comercial .

Los Operadores de Transporte Multimodal en mi criterio requieren un cuadro jurídico nuevo, el cual debería ser contemplado en una futura reglamentación.

Téngase en cuenta que sólo empresas de gran envergadura poseen la estructura necesaria para la realización de este tipo de actividades, que legisla la ley 24.921.

Es un sujeto de derecho distinto a los actuales tipos societarios regulados, pues proviene de una nueva realidad negocial en la que convergen varias partes en una actividad organizada que se complementa e integra en un beneficio común.

En efecto participan estructuras jurídicas preexistentes (empresas de transportes por vía acuática, ferroviaria, aérea etc), las que sin desaparecer conservan su personalidad y autonomía.

Sin embargo se reitera el Operador de Transporte Multimodal es un «empresario» que asume las responsabilidad en forma directa y personal por la custodia

VII Congreso Argentino de Derecho Societario,
III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Buenos Aires, 1998)
de las mercaderías entregadas y el transporte efectivo que se realiza a través de los
diferentes modos.

III. CONCLUSION

La figura del «Operador de Transporte Multimodal, debería tipificarse como nuevo tipo societario», en el marco de las Agrupaciones de colaboración que regula el Capítulo III, Sección I, artículos 367 a 376 de la Ley 19.550.

Ello, contribuiría a la absoluta seguridad del régimen jurídico del Transporte Multimodal, en un mundo que tiende a la globalización, puesto que ello lograría acentuar el fortalecimiento de procesos de integración entre dos o más países.